

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEYDAN LLANOS BETANCOURTH
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500620190047101
TEMA	INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA
PROBLEMA	SE DEBEN INDEXAR LOS SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 671

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por las partes y la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 230 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada **MARÍA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES** para que actúe como apoderada judicial sustituta de

Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 6 de diciembre de 2021.

## **SENTENCIA No. 522**

### **I. ANTECEDENTES**

**LEYDAN LLANOS BETANCOURTH** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas al otrora ISS de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1º de enero de 1994 cuando le fue reconocida la prestación por parte del Seguro Social mediante la Resolución No. 3974 de 1994, más la indexación. Dijo que Colpensiones mediante la Resolución SUB 105374 del 2 de mayo de 2019 le reliquidó la mesada pensional a partir del 27 de marzo de 2016 en cuantía de \$4.268.526.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la pensión fue bien reliquidada mediante la Resolución SUB 105374 del 2 de mayo de 2019; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$53.601.334) por concepto de reajuste sobre la mesada pensional causado desde el 27 de marzo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2021 más la indexación. Autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo el valor por concepto de reliquidación reconocido en la Resolución SUB 105374 del 2 de mayo de 2019 y los descuentos por aportes a salud.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la sentencia y manifestó que el retroactivo por diferencias pensionales al 31 de agosto de 2021 es mayor al liquidado por la juez y que no hay lugar a descontar lo que se reconoció en la Resolución SUB 105374 del 2 de mayo de 2019 porque aún persisten diferencias frente a la reliquidación realizada por la demandada en dicho acto administrativo.

La apoderada judicial de Colpensiones señaló que la pensión de vejez de la actora fue bien liquidada por su prohijada en la Resolución SUB 105374 del 2 de mayo de 2019 con la actualización del ingreso base de liquidación de acuerdo con la plataforma de liquidaciones; que tampoco hay lugar a la indexación porque cada año se reajusta la mesada pensional de la demandante, por lo tanto solicitó que se revoque la sentencia de instancia. Que de confirmarse la reliquidación se revisen las condenas y se absuelva de las costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderada judicial reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

#### **ALEGATOS DE LA DEMANDANTE**

La apoderada judicial de la demandante reitera los argumentos del recurso de recurso de apelación y señala que la mesada pensional para el año 2021 es de \$5.884.706.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si LEYDAN LLANOS BETANCOURTH tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas, de ser procedente, se establecerá si el valor liquidado por la juez se ajusta a lo que legalmente corresponde. También se resolverá si es procedente autorizar a descontar del retroactivo por diferencias pensionales reconocido en este proceso, lo pagado por Colpensiones en la Resolución SUB 105374 del 2 de mayo de 2019 y si se debe absolver a la demandada de la condena en costas.

No hay discusión sobre los siguientes hechos: i) que la demandante nació el 2 de marzo de 1938, folio 11 del expediente digital del juzgado; ii) que el otrora ISS le reconoció la pensión de vejez a la demandante mediante la Resolución No. 3974 del 29 de junio de 1994 en cuantía de \$604.748 a partir del 1° de enero de 1994, folio 6 del expediente digital del juzgado y; iii) que Colpensiones mediante la Resolución SUB 105374 del 2 de mayo de 2019 le reliquidó la pensión de vejez a la actora a partir del 27 de marzo de 2016 en cuantía de \$4.268.526 y reconoció un retroactivo por diferencias de \$30.686.501, folios 18 a 24 del expediente digital.

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho a la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas. La razón es que la pensión de vejez de la actora se reconoció en vigencia de la actual Constitución Política que estableció en el artículo 53 que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Esta norma abrió paso para la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Significa que las pensiones reconocidas en vigencia de la actual Constitución no sólo gozan del reajuste periódico sino que los salarios

que sirven de base para calcular su monto debe actualizarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por factores económicos inflacionarios, de ahí que, dicho equilibrio se encuentre plenamente justificado. Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 20 de abril de 2007 con radicación 29470, la cual ha sido referida en diversas ocasiones por esta Sala.

Como la pensión de vejez de la actora se causó en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y se reconoció en vigencia de la actual constitución, su mesada pensional debe liquidarse conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 20 de dicha norma, indexando cada uno de los salarios que sirvieron de base, según la categoría respectiva, durante las últimas 100 semanas de cotización.

Al reliquidarse la pensión de vejez de la demandante y al tener en cuenta la actualización de las últimas 100 semanas cotizadas se obtiene un salario mensual base de \$922.949, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.430 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el año de 1994 la suma de **\$830.654**, tal y como lo liquidó la juez de instancia, de allí que, no le asiste razón a Colpensiones en su apelación al indicar que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora.

En cuanto a la prescripción propuesta por la demandada, la Sala aplica la regla general, esto es, la establecida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal y como lo realizó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL4015-2019 del 25 de septiembre de 2019, pues la pensión de vejez del demandante fue reconocida en vigencia de la Constitución Política de 1991 que permitió la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, se reitera.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 27 de marzo de 2016 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por la demandante el 27 de marzo de 2019, tal como se advierte de la Resolución SUB 105374 del 2 de mayo de 2019 que obra a folios 18 a 23 del expediente digital del juzgado y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 26 de julio de 2019.

El retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 27 de marzo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2021 asciende a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$54.402.118)**, y no al guarismo de \$53.601.334 liquidado por la juez de instancia, quien se equivocó al liquidar las diferencias por cuanto según el cuadro de liquidación aportado con el acta de la sentencia, para el año 2021 solo liquidó 8 mesadas hasta el 31 de agosto cuando deben ser 9 por la mesada adicional de junio. La mesada pensional para el año 2021 equivale a \$5.884.143 y no a \$5.884.706 que indica la parte actora en el escrito de alegatos, pues se observa que para el año 2019 tomó como IPC el porcentaje de 3.81% cuando lo correcto es 3.80%. En tal sentido se modifica el numeral primero de la sentencia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

En cuanto a la autorización dada por la juez de instancia en el numeral segundo de la sentencia de descontar del retroactivo liquidado en este proceso por diferencias pensionales, lo pagado por Colpensiones en la Resolución SUB 105374 del 2 de mayo de 2019 por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, la Sala considera que le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante en el sentido que no es

procedente tal descuento, por cuanto tanto en la liquidación de las diferencias liquidadas por la juez como en la realizada por la Sala, se tuvieron en cuenta los valores de las mesadas pensionales que reconoció la demandada en la referida resolución, por lo tanto, se revoca dicha autorización.

En lo referente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena en razón a que las costas son objetivas y la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual como agencias en derecho.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 230 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que las diferencias pensionales causadas desde el 27 de marzo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2021 asciende a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES**

**CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$54.402.118)**, y no al guarismo de \$53.601.334 liquidado por la juez de instancia. La mesada pensional para el año 2021 equivale a **\$5.884.143**.

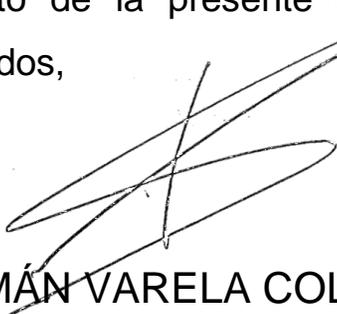
**SEGUNDO: REVOCAR** la autorización dada en el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

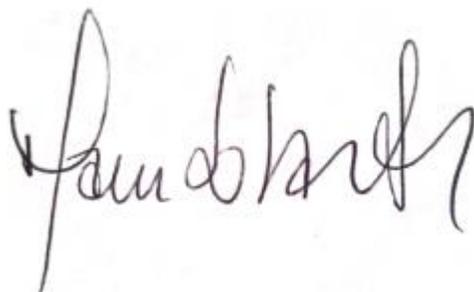
**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## ÍNDExACIÓN DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	IBC SEGÚN CATEGORIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR SEMANAS
1/02/1992	31/12/1992	335	47,86	665.070	13,9012	21,3277	1.020.377	11.394.206,38
1/01/1993	31/12/1993	365	52,14	665.070	17,3951	21,3277	815.429	9.921.049,69
<b>TOTALES</b>		<b>700</b>	<b>100,000</b>					<b>21.315.256,07</b>

FACTOR DE LIQUIDACION	4,33
SALARIO MENSUAL BASE	922.949
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	90%
<b>MESADA PENSIONAL AL AÑO 1994</b>	<b>\$ 830.654</b>

## LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
1994	22,59%	604.748	830.654			
1995	19,46%	741.361	1.018.299			
1996	21,63%	885.629	1.216.460			
1997	17,68%	1.077.191	1.479.580			
1998	16,70%	1.267.638	1.741.170			
1999	9,23%	1.479.334	2.031.945			
2000	8,75%	1.615.876	2.219.493			
2001	7,65%	1.757.266	2.413.699			
2002	6,99%	1.891.696	2.598.347			
2003	6,49%	2.023.926	2.779.972			
2004	5,50%	2.155.279	2.960.392			
2005	4,85%	2.273.819	3.123.213			
2006	4,48%	2.384.099	3.274.689			
2007	5,69%	2.490.907	3.421.395			
2008	7,67%	2.632.640	3.616.073			
2009	2,00%	2.834.563	3.893.425			
2010	3,17%	2.891.254	3.971.294			
2011	3,73%	2.982.907	4.097.184			
2012	2,44%	3.094.170	4.250.009			
2013	1,94%	3.169.667	4.353.709			
2014	3,66%	3.231.159	4.438.171			
2015	6,77%	3.349.419	4.600.608			
2016	5,75%	4.268.526	4.912.069	643.543	11,13	7.164.782
2017	4,09%	4.513.966	5.194.513	680.547	14	9.527.658
2018	3,18%	4.698.587	5.406.969	708.381	14	9.917.339
2019	3,80%	4.848.003	5.578.910	730.908	14	10.232.711
2020	1,61%	5.032.227	5.790.909	758.682	14	10.621.554
2021		5.113.245	5.884.143	770.897	9	6.938.075
						<b>54.402.118</b>

Firmado Por:

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-006-2019-00471-01  
Interno: 18445

**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079860b03766516cb1fb2e8cd70a38f829f26f674d16bedfafbf52624a78173a**

Documento generado en 16/12/2021 02:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>